

**INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 19 de abril de 2022**, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**

Bogotá, D.C., Veintidós de Julio de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2019-2585

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad planteado por el apoderado judicial de la demandada ANA LILIANA ARBELAEZ BARRERO.

La causal invocada como soporte de la incidencia, corresponde a la consagrada en el numeral 8º del Art. 133 del Código General del Proceso.

**I. ARGUMENTOS DEL INCIDENTANTE:**

Luego de realizar un recuento de las actuaciones inmersas en el proceso, tales como la formulación de la demanda, auto que libró mandamiento de pago, notificaciones realizadas conforme al art. 291 del C.G. del Proceso, precisa que la notificación surtida conforme al artículo 292 no fue entregada con la anotación “Están laborando desde casa”, memorial donde el demandante aporta las notificaciones negativas e indica que deben tenerse surtidas por cuanto los demandados se rehusaron a recibir.

Así mismo, hace alusión a la notificación electrónica realizada al demandado Fabio Enrique Orozco, donde el demandante remitió auto admisorio de la demanda, quien pudo pronunciarse de manera oportuna.

Refiere que, con los argumentos expuesto por el otro demandado y el demandante, el Despacho emitió el auto de fecha 26 de marzo de 2021 y sin que su poderdante tuviera conocimiento pleno de las actuaciones, pues no fue notificada por el art. 292 remiando las piezas procesales claves para ejercer su derecho a la defensa, como tampoco fue remitida la información

al correo electrónico de su mandante y por el contrario, el Despacho emite auto de seguir adelante la ejecución.

## **II. ARGUMENTOS DEL INCIDENTADO**

Por su parte, el incidentado realizó el recuento de las actuaciones surtidas, entre ellas, la presentación de la demanda, auto que libró mandamiento de pago, ordenando notificar a la parte demandada conforme a los art. 291 y 292 del C.G. del Proceso.

Siendo así, y conforme a la orden impartida, procedió a notificar a la parte demandada y también a practicar las medidas de embargo, practicó el envío de la notificación por aviso a ANA LILIANA ARBELAEZ a la dirección carrera 27 No. 53-61 Of. 405, en la cual se había practicado anteriormente y de manera exitosa la notificación que habla el art. 291 del C.G. del Proceso.

Indica que dicho envío se dio de manera exitosa y de acuerdo a la ley, ya que en dicha dirección se rehusaron a recibir la notificación, por lo cual, y según la norma procesal vigente se debe entender como recibida y realizada conforme a la ley y en este caso se debía tener por notificada a la parte demandada, razón por la cual desde la fecha de notificación debía ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Por lo anterior, precisa que no debe prosperar la nulidad y mucho menos retrotraer este proceso a dicha instancia procesal.

Así, evacuadas las etapas previas, se ha entrado el presente asunto al Despacho para hacer pronunciamiento de fondo al respecto, previo las siguientes,

## **II. CONSIDERACIONES:**

Por sabido se tiene que la nulidad está instituida como el camino o mecanismo que bien pueden adoptar las partes, terceros y el mismo funcionario para rehacer determinadas actuaciones, con el único horizonte de encausar el juicio por los senderos del derecho a la defensa y el debido proceso, que se encuentran enmarcados bajo el linaje de fundamentales por nuestra Carta Política.

Conforme lo anterior, atendiendo la naturaleza misma de la nulidad, el legislador ha establecido qué causales pueden comportar o generar el vicio y por ende cuales pueden dar lugar a la decisión anulatoria. En otras palabras, para pronunciarse positivamente sobre ese particular, debe acogerse el principio de taxatividad sobre el contenido de los Artículos 133 y 134 de C.G. del Proceso.

De la causal invocada, debe decirse que la misma aparece enlistada en el Art. 133 ya citado y por tanto, en la medida que concurren en el procedimiento, inevitablemente debe aceptarse la nulidad con las consecuencias jurídicas que se deriven de la etapa viciada y la actuación posterior a ella. En razón a ello, se procederá al estudio juicioso sobre la naturaleza que le es inherente a la causal invocada y si se dan los presupuestos para acogerla respecto a lo obrado en autos.

En torno a la causal consagrada en el numeral 8º del precepto memorado con antelación, se considera válida la nulidad cuando alguno o algunos de los demandados no fueron notificados conforme las orientaciones previstas por el legislador, bien sea porque hubo omisión en la actividad desplegada para esos efectos o porque se presentaron algunos errores o irregularidades en el trámite establecido.

Como bien sabido se tiene, para efectos judiciales, el concepto notificación significa gramaticalmente el acto de hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso. Además de ello, se entiende que la consecuencia fundamental y básica de todas las notificaciones hechas en forma legal es la intimación de ciencia que suponen para de su destinatario, al hacer recaer sobre él la carga del conocimiento de aquello que se le notifica, sin que pueda en adelante alegar su ignorancia a este respecto.

Por ello, en materia de notificaciones el legislador ha sido en extremo celoso sobre la necesidad de que existan las garantías necesarias y suficientes en torno a dar noticia al extremo demandado de las acciones que en su contra se adelantan, lo que a voces de la ley procesal se entiende con el auto admisorio de la demanda o la orden de pago, según sea el caso, y por ende ha establecido una serie de modalidades estratégicamente consagradas

para esos fines, con la convicción de que la notificación reina por excelencia debe ser la personal.

La ilustración hecha se considera básica para los pormenores del incidente formulado, pues en la medida en que se establezcan yerros, irregularidades u omisiones sobre la práctica de la notificación, obviamente se estaría en una de las causales de nulidad previstas por el ordenamiento procesal civil, bajo la conclusión de haberse presentado una vulneración al derecho de defensa y por ende al debido proceso, los cuales se encuentran amparados constitucionalmente.

En el caso en estudio, se observa que el demandante solicita se notifique a la demandada ANA LILIANA ARBELAEZ BARRERO en la carrera 27 No. 53-61 Oficina 405 de Bogotá. Correo electrónico ofabioenrique@yahoo.es (Folio 10 C. 1), para lo cual el 14 de agosto de 2020, realiza la notificación conforme al artículo 291 del C.G. del Proceso a la dirección física indicada, la cual arrojó **“ENTREGADO SI”**.

Siendo así, la parte demandante, el día 28 de septiembre de 2020, procede a remitir AVISO judicial de notificación a la demandada y a la misma dirección física donde arrojó resultado positivo la citación de que trata el art. 291 del C.G. del Proceso, esta vez la empresa de mensajería especializada dejó observación lo siguiente: **“El día 28 de septiembre de 2020 se saca el envío a zona y no es efectuada la entrega ya que en la dirección indicada por el remitente se rehúsa a recibir. Informan están en teletrabajo se debe radicar a la dirección de domicilio”**.

Ahora bien, para aplicar al caso en concreto, es necesario remitirnos al inciso 2 del numeral 4 del artículo 291 del C.G. del Proceso, el cual nos enseña que: **“*Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada*”**.

A su vez el inciso 4 del artículo 292 de la misma obra, no indica que: “La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al

expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejado y sellado. **En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.** (...)."

En este orden de ideas, no cabe duda que la notificación fue cumplida a cabalidad, toda vez que la notificación que fuera enviada en la citación como el aviso judicial, en ningún momento indicó que la persona no trabaja allí, el hecho que se encontraba en teletrabajo, no quiere decir que no se encontraba enterada del proceso ejecutivo que se adelanta en su contra y el hecho de haberse rehusado a recibir, no da lugar a la nulidad, pues claramente cuando acontece dicha figura, es el mismo Código General del Proceso, el que nos indica que en casos como el presente y que es objeto de estudio, se entiende por entregada.

De otra parte, el apoderado judicial precisa que no le fue notificado al correo electrónico de su prohijada, donde si hubiera podido ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

En este punto, si bien la parte demandante informó en el acápite de notificaciones como correo electrónico de la demandada la dirección [ofabioenrique@yahoo.es](mailto:ofabioenrique@yahoo.es), se observa que ésta casualmente coincide con el correo electrónico del demandado FABIO ENRIQUE OROZCO CASTELLANOS, persona de la cual se desistió y donde es el mismo apoderado judicial de la pasiva el que manifiesta que, dicho correo pertenece al demandado, pues el sí acudió al proceso, luego no podría el demandante remitir la notificación a dicha dirección de correo electrónico, cuando no corresponde a la aquí demandada, muchos menos exigirle al demandante notificar a otra dirección si no la conoce, máxime cuando en la dirección física la persona si labora allí.

En vista a lo anterior se puede concluir que, la notificación de la demandada ANA LILIANA ARBELAEZ BARRERO, se surtió con ceñimiento estricto a lo dispuesto en el Código General del Proceso y por tanto, no puede censurarse dicha actividad y menos bajo los supuestos consignados en la incidencia.

Bajo esta óptica y sin comentarios adicionales sobre el particular, el  
**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.,**

**III. RESUELVE.**

**PRIMERO: NEGAR** la nulidad planteada por la apoderada judicial de la demandada ANA LILIANA ARBELAEZ BARRERO, por las razones expuestas en la motiva.

**SEGUNDO: Sin costas por no aparecer causadas**

**NOTIFÍQUESE,**



**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez  
(2)

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE  
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 057

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C., 19 de abril de 2022,** se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

**EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA**  
Secretaria

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Veintidós de Julio de Dos Mil Veintidós

PROCESO: 2019 - 2585

En atención a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, encuentra esta judicatura que en efecto se incurrió en un error de digitación en el inciso 3 del auto de fecha 25 de marzo de 2022, al indicar erradamente el nombre del acreedor hipotecario.

En razón a lo anterior, con apego a lo normado en el artículo 286 del C.G. del Proceso, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: CORREGIR** el inciso 3 del auto calendarado 25 de marzo de 2022, en el sentido de indicar que el nombre del acreedor hipotecario es BANCO DAVIVIENDA S.A. y no como allí quedó plasmado. Las demás partes del auto permanecerán incólumes.

De otra parte, respecto a fijar fecha y hora para diligencia de secuestro, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de fecha 25 de marzo de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**HENRY ARMANDO MORENO ROMERO**  
Juez  
(2)

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 25 de julio de 2022  
Notificado por anotación en ESTADO  
No. 057

*EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA*  
Secretaria